

SECRETARÍA AUTONÓMICA DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS
Dirección General de Interior
Complejo Sorolla
Avda. Cortes Valencianas, 58
46.015 - València

**ALCALDÍA PRESIDENCIA
DEL AYUNTAMIENTO**

Asunto: CIRCULAR SOBRE SEGURIDAD EN PISCINAS. VERANO 2022

La **Dirección General de Interior** adscrita a la **Secretaría Autónoma de Seguridad y Emergencias** de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública ostenta las funciones de gestión de los espectáculos, establecimientos públicos, actividades recreativas y socioculturales. En concreto, le corresponden las competencias en materia de seguridad en los locales abiertos a la pública concurrencia, entre los que se encuentran incluidos las **piscinas de uso colectivo y los parques acuáticos**.

Este tipo de instalaciones, al igual que el resto de establecimientos públicos, han estado sujetas a las restricciones que, en los últimos dos años, la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, ha establecido como medidas de prevención ante la pandemia del Covid-19.

A día de hoy, no obstante, la práctica totalidad de las restricciones han pasado a ser recomendaciones, un cambio de estado en lo que respecta a su obligatoriedad pero que no es óbice para continuar manteniendo criterios de prudencia y sentido común.

En este marco, la Dirección General de Interior, competente en materia de seguridad, considera necesario incidir en lo siguiente:

a) La competencia para abrir una piscina pública municipal es una atribución del **Ayuntamiento** de la localidad. Será el Ayuntamiento, por tanto, quien deba decidir si considera oportuno proceder a su apertura o no y, en caso afirmativo, qué normas de seguridad e higiene estima necesario exigir dentro de aquellas calificadas como recomendaciones.

La decisión de apertura de instalaciones acuáticas de **gestión privada** pero abiertas al público en general corresponderá a sus titulares, gestores o responsables de acuerdo con la normativa vigente. En cuanto a las condiciones de apertura son las mismas que en el caso anterior.

b) El control del aforo es la cuestión fundamental de la que depende la distribución de los espacios de manera efectiva. El Código Técnico de la Edificación prevé como regla general para las zonas de estancia del público un aforo de una persona por 4 m², en vestuarios de una persona por 3 m² y en el agua de una persona por 2 m². En esta situación de normalidad, el aforo de las piscinas y parques acuáticos se considera de nuevo en el **100%** del contemplado en su licencia de apertura. No obstante, ante una afluencia masiva nada impide valorar y reconsiderar la reducción del aforo si con ello se garantiza una mayor seguridad.

c) Se sigue recomendando la venta de entradas o tickets por vía telemática reduciendo al mínimo la venta en taquilla.

SECRETARÍA AUTONÓMICA DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS

Dirección General de Interior

Complejo Sorolla

Avda. Cortes Valencianas, 58

46.015 - València

d) Desinfección y limpieza de las instalaciones. Se recomienda que se efectúe antes de la apertura, durante los cierres que puedan haber durante el día y en el momento de la finalización de la apertura cada jornada.

e) Bares o cafeterías anexas a las piscinas. La zona de bar o cafetería con barra, mesas y sillas debe respetar las normas vigentes que se apliquen para los locales de hostelería y restauración.

f) Uso de mascarilla. Se recomienda el uso responsable de la mascarilla, sobre todo, cuando haya mucha afluencia de gente en la zona de playa y de descanso y no se pueda respetar la distancia de seguridad entre las personas.

g) Prohibición de fumar. No se permite fumar en las terrazas de la zona de bar o de cafetería.

h) En general, se recomienda ubicar puntos de entrada y salida diferenciados, señalar las zonas de paso y evitar aglomeraciones.

Además de lo anterior, la Dirección General de Interior recuerda:

1.- La regulación general actualmente vigente en materia de seguridad y condiciones higiénico-sanitarias en este ámbito se halla en las siguientes normas:

a) Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y Título XIII del Reglamento aprobado por Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Espectáculos valenciana.

b) Decreto 85/2018, de 22 de junio, del Consell, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios aplicables a las piscinas de uso colectivo.

c) Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas (norma básica de obligado cumplimiento). Esta norma, vigente desde el 11 de diciembre de 2013, incluye, a los efectos del mismo, la siguiente clasificación de piscinas:

- Piscinas de uso público: Tipo 1 (piscinas públicas, de ocio, parques acuáticos, spas) y Tipo 2 (piscinas de hoteles, alojamientos turísticos, camping o terapéuticas).

- Piscinas de uso privado: Tipo 3A (piscinas de comunidades de propietarios, casas rurales o de agroturismo, colegios mayores o similares) y Tipo 3B (piscinas unifamiliares).

2.- De acuerdo con la normativa vigente en estos momentos (artículos 264 y 265 del reglamento aprobado por Decreto 143/2015, de 11 de septiembre), las piscinas de uso colectivo, deberán disponer:

a) Las piscinas con una superficie de lámina de agua de 200 a 500 metros cuadrados contarán como mínimo con **una persona socorrista**. No obstante, en aquellas de lámina de

SECRETARÍA AUTONÓMICA DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS
Dirección General de Interior

Complejo Sorolla
Avda. Cortes Valencianas, 58
46.015 - València

agua inferior a 200 metros cuadrados y donde se acceda mediante el pago de una cantidad en concepto de entrada o cuota de acceso deberá haber una persona encargada, entre otras funciones, de la vigilancia de los bañistas y de la supervisión del cumplimiento de las normas de régimen interno, especialmente en aquellos aspectos que hacen referencia a las prevención de accidentes.

b) Las piscinas con una superficie de lámina de agua entre 500 y 1.000 metros cuadrados deberán contar, al menos, con **dos personas socorristas**.

c) Las piscinas cuya superficie de lámina de agua exceda de 1.000 metros cuadrados contarán con **una persona socorrista más** por cada 500 metros cuadrados de superficie de lámina de agua.

d) En las piscinas con olas deberá haber **una persona socorrista más añadida** a las que corresponda según los epígrafes anteriores.

En los recintos donde haya diferentes vasos, se sumarán todas las superficies de lámina de agua, a excepción de las de chapoteo, a efectos del cálculo del número de personas socorristas.

En los casos en los que la separación de los vasos, o forma de los mismos, no permita una vigilancia eficaz, será obligatorio una persona socorrista, como mínimo, en cada uno de ellos.

Los/las socorristas permanecerán en las piscinas o zona de baño durante **todo el horario** de funcionamiento. Durante dicho periodo no podrán efectuar ninguna otra actividad que no sea la de vigilancia y control de dicha zona y de los usuarios.

En las atracciones de los parques acuáticos será obligatoria, asimismo, la presencia de monitores/as cuya función principal será la de velar por la correcta utilización de aquéllas. A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la normativa de parques acuáticos, dirigirán e informarán sobre las normas de uso y las prohibiciones que deben ser observadas por los usuarios.

3.- Para prestar servicio de socorrismo en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana se deberá acreditar la titulación oficial necesaria o superar los cursos organizados por organismos públicos o bien aquellos debidamente reconocidos por los mismos.

En este sentido, sin perjuicio de la existencia de otros órganos de ámbito territorial diferente, en la Comunitat Valenciana, ostentan competencia para impartir enseñanzas en materia de salvamento acuático y primeros auxilios:

- Las Facultades de Ciencias de la Actividad Física y Deporte de la Comunitat Valenciana.
- Las Consellerias con competencias en Educación, Deporte y Sanidad.
- LABORA. Servicio Valenciano de Empleo y Formación (antiguo SERVEF)

Asimismo, se considera título oficial el Grado de Ciencias de Actividad Física y Deporte, de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y Deporte, el Licenciado en Educación Física, y el Técnico de Actividades Físicas y Deportivas (TAFAD).

De igual modo, podrán ejercer la función de socorrismo quienes ostenten las siguientes titulaciones: Certificado de profesionalidad de Socorrismo en instalaciones acuáticas, AFDP0109 (RD 711/2011, de 20 de mayo); Certificado de profesionalidad de Socorrismo en Espacios Acuáticos Naturales, AFDP0209, (RD 711/2011, de 20 de mayo); Técnico deportivo en

SECRETARÍA AUTONÓMICA DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS
Dirección General de Interior

Complejo Sorolla
Avda. Cortes Valencianas, 58
46.015 - València

salvamento y socorrismo (RD 878/2011, de 24 de junio; Técnico deportivo superior en salvamento y socorrismo (RD 879, /2011, de 24 de junio); titulación de grado medio o superior que incluya los módulos formativos asociados a la cualificación de socorrismo en instalaciones acuáticas del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y, asimismo, acreditación de haber superado las cuatro unidades de competencia de la cualificación profesional de Socorrismo en instalaciones acuáticas, o de la cualificación profesional Socorrismo en Espacios Acuáticos Naturales, en virtud del procedimiento previsto en el RD 1224/2009, de 17 de julio.

También se considerarán válidas los certificados de haber superado los cursos de LABORA – Servicio Valenciano de Empleo y Formación (antiguo SERVEF), de la especialidad Socorrista Acuático, código AFDB10 o SPBF10.

4.- Cursos reconocidos para el ejercicio de la función de socorrista:

Desde hace siete años la Generalitat no reconoce cursos de capacitación de socorrismo. No obstante, ello no es óbice para que aquéllos que en su día fueron validados y sus alumnos/as hayan venido efectuando cursos de reciclaje, puedan considerarse válidos a los efectos procedentes.

5.- De acuerdo con lo previsto en el Documento Básico SUA, del Código Técnico de la Edificación (RD 314/2006, de 17 de marzo, en vigor desde el 29 de marzo de 2006), "las piscinas en las que el acceso de niños a la zona de baño no esté controlado dispondrán de **barreras de protección** que impidan su acceso a través de puntos previstos para ello, los cuales tendrán elementos practicables con sistema de cierre y bloqueo".

En este marco, para las piscinas de uso colectivo abiertas antes de la fecha de entrada en vigor del Código técnico de Edificación, resulta recomendable la disposición de barreras de protección (vallas, por ejemplo) aunque no obligatorio. Obligatoriedad que sí existe para aquellas piscinas cuya apertura tuvo lugar a partir del 29 de marzo de 2006.

6.- Las piscinas incluidas en el ámbito de aplicación de la normativa más arriba referida, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, deberán tener suscrito un **contrato de seguro** que cubra la responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros por la actividad desarrollada, riesgo de incendio, condiciones del local o instalación, así como los daños al personal que preste sus servicios en estas. La cuantía mínima de estos seguros, se encuentra prevista en el artículo 60 del reglamento aprobado por Decreto 143/2015.

EL DIRECTOR GENERAL DE INTERIOR